



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8158

**AUTOS: “FERNANDEZ, RAMON ELICEO c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. Nº 54.885/2023)**

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **RAMON ELICEO FERNANDEZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 22/12/2023- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 23 de noviembre de 2022.**

Manifiesta el Sr. FERNANDEZ laborar para la firma OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, desempeñándose como operario de limpieza, en jornadas laborales con horarios rotativos. Denuncia un IBM de \$261.720.-

Describe que el día **23/11/2022**, en momentos en los que se encontraba descargando un contenedor de basura, **al levantar una bolsa de residuos de gran peso y tamaño, sintió un intenso dolor en el hombro izquierdo** que le impidió continuar trabajando.



Sostiene que dio aviso del hecho a la aseguradora y que ésta aceptó el siniestro y lo derivó a un establecimiento de salud por medio de su prestador médico. Allí, tras realizarse exámenes físicos, se le diagnosticó **omalgia izquierda, posible lesión de discos medios de espalda, lumbalgia y cervicalgia**, indicándose reposo y analgésicos.

Refiere que continuó realizando controles periódicos y comenzó con rehabilitación kinesiológica, la que consistió en aproximadamente veinte sesiones. Al finalizar, le otorgaron el alta médica sin incapacidad, de manera sorpresiva y desaprensiva, pese a que continúa con manifestaciones de dolor e impotencia funcional.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 30% de la T.O., que atribuye en un 20% por secuelas físicas y un 10% por daño psicológico.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 120/136 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 155 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 22/12/2023.

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 03/09/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 23/11/2022. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.



La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Que, **como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada**, la perito designada –Dra. GABRIELA ROSA POTAP– informó: *“...De las consideraciones médico legales vertidas ut-supra, es posible dictaminar que la incapacidad que presenta el actor guarda relación causal con el relato de la actividad laboral desarrollada (movimientos repetitivos y/o forzados del hombro), en especial el evento traumático del día 23/11/2022 La lesión del hombro izquierdo y sus secuelas incapacitantes son consecuencia de los movimientos que intervinieron en la ejecución de su trabajo... Atento el resultado del examen físico, visto los estudios complementarios integrados en autos y antecedentes médicos legales obrantes en ellos, estima que el actor presenta I.P.P. del 31,375 % de la T.O...”*

Así, indicó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física del 15%** por **Limitación funcional de hombro izquierdo** y una **incapacidad del 10%** que atribuye a **daño psicológico**.

Así, al porcentaje de minusvalía psicofísica determinada del 25% de la T.O., le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Alta (15%) (15% s/ 25%) = 3,75% - Sí Amerita Recalificación (10%) (10% s/ 25%) = 2,5% - Edad: (31 y más años) (0*



,5% s/ 25%) = 0,12%. Total factores de ponderación: 6,37%.

Arribando a una incapacidad psicofísica total del 31,37% de la T.O.

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 26 del expediente digital.

La especialista contestó el traslado conferido mediante presentación de fecha 26/08/2024, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: *“...De la lectura de las consideraciones médico legales expuestas en el informe pericial oportunamente presentado, se desprende con claridad el argumento técnico que permite afirmar que **el daño observado guarda relación causal con la actividad laboral y el evento que origina los presentes autos**, tal como lo relata el actor, por su topografía y mecanismo de producción, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita y su correspondiente incapacidad. En el caso que nos ocupa, si bien las imágenes evidenciadas en la Resonancia Magnética Nuclear (RMN) podrían corresponder a un proceso crónico, **existe una relación causal entre las del estrés mecánico producto de su actividad laboral durante más de 17 años, siendo causa directa, suficiente y eficiente como para producir el daño descripto**. El dolor agudo e impotencia funcional en el hombro izquierdo que sufrió el actor el día 23/11/22 al levantar una bolsa de gran peso y tamaño realizando la descarga del contenedor de basura, permite afirmar que **las afecciones crónicas pueden haberse mantenido en un equilibrio anatómico funcional, permitiéndole al actor desempeñarse con normalidad, pero el accidente, conforme se lo ha descripto,***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

configuro las condiciones necesarias para romper dicho equilibrio...".

En relación a la **esfera psicológica** del accionante señaló: *"...Al respecto, la evaluación psicodiagnóstica, efectuada por el Lic. Lic Daniel Nugnes 10/5/2024 concluye: "Según surge de la lectura Psicológica / Psiquiátrica forense de esta pericia, del relato de los hechos y su posterior confrontación con las técnicas utilizadas, el Sr. Fernández Ramon Eliceo Rubén padece Trastorno Distímico, generado o agravado por el hecho de marras que afecta un 10% de su personalidad y le provoca un compromiso mental que está directamente relacionado con los hechos acaecidos y sus secuelas psicológicas. Mostrando una variada sintomatología con elementos de: pérdida o aumento de apetito, insomnio o hipersomnia, falta de energía o fatiga, baja autoestima, dificultades para concentrarse o para tomar decisiones, sentimientos de desesperanza interfieren acusadamente con la rutina normal de la persona, con las relaciones laborales (o académicas) o sociales, o bien provocan un malestar clínicamente significativo, los cuales no le permiten un libre uso de sus potencialidades, y la inhiben constantemente en su accionar, afectando su vida en general, en todos los planos, y roles (laboral, escolar, social, familiar, y personal). Para mayor abundamiento, es menester señalar que **cada sujeto es una entidad única en donde no es posible vincular la envergadura de lesiones físicas con una necesaria contrapartida simétrica en el aspecto psicológico...**"*

Las aclaraciones que anteceden fueron impugnadas por la accionada a fs. 30.



La experta respondió mediante presentación de fecha 04/09/2024 y manifestó: “...Sobre la incapacidad física: **RATIFICANDO y AMPLIANDO** los argumentos técnicos expuestos en la respuesta a la primera impugnación formulada, surge a las claras de cualquier lector que, un empleado de limpieza que, durante 17 años, levantó, traslado y arrojó bolsas a un contenedor entre, otras tareas es un mecanismo idóneo para generar el daño y su consecuente incapacidad que padece el señor Fernández Ramon. La tarea asignada, en correspondencia con lo descripto por el galeno actuante en el EXPEDIENTE SRT N°: 358798/23 a fojas 20, exige posiciones incómodas, forzadas y demandan un esfuerzo físico intenso. Sobre la incapacidad psicológica: el letrado impugnante manifiesta idénticos argumentos formulados en la primera impugnación, motivo por el cual se ha dado debida y oportuna respuesta...”

La parte demandada ratificó y sostuvo sus impugnaciones a fs. 35, lo que se tuvo presente para ser resuelta en el momento procesal oportuno.

De esta manera, la especialista ha explicado los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que la Dra. POTAP fijó un porcentaje de incapacidad del 10% que atribuye al daño psicológico, lo cierto es que no surge de la pericia presentada ningún elemento que permita establecer cuáles han sido las áreas de despliegue vital que pudieron verse afectadas a partir de la ocurrencia del siniestro.

En razón de ello, no advierto que de un infortunio de las características expuestas en la demanda, del que resultan secuelas físicas limitadas pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la ya referida evaluación psicológica. No se me pasa, que eventualmente, la afección detectada podría deberse a otros factores distintos del accidente de marras, en tanto que existen un sinnúmero de causas que pudieron dar lugar a su aparición sin que exista en autos ningún elemento probatorio que permita al menos inferir que la contingencia denunciada pudiera tener incidencia alguna en la incapacidad psicológica informada.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos "IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL).



Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la accionada, en lo referente a la presencia de una patología de carácter inculpable en el actor, es importante señalar que la carga de probar dicha circunstancia recae sobre ella, por lo que no puede eludir esta carga probatoria, más cuando pretende ampararse en una enfermedad preexistente, y por ende inculpable a tenor de las disposiciones de la ley 24.557, como lo hace en sus impugnaciones.

Si bien en la patología del actor pueden conjugarse causas genéticas, es suficiente que esté presente la relación de causalidad entre las patologías halladas con el accidente sufrido, tal como lo sostiene la perito médica en cuanto indica que el mecanismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

accidentológico resulta idóneo para haber provocado las secuelas actuales y que las afecciones halladas en el hombro izquierdo del actor, guardan relación con el siniestro padecido.

Asimismo, la especialista fue clara al expresar, en respuesta a lo observado por la accionada, que: *“...El dolor agudo e impotencia funcional en el hombro izquierdo que sufrió el actor el día 23/11/22 al levantar una bolsa de gran peso y tamaño realizando la descarga del contenedor de basura, permite afirmar que **las afecciones crónicas pueden haberse mantenido en un equilibrio anatómico funcional, permitiéndole al actor desempeñarse con normalidad, pero el accidente, conforme se lo ha descripto, configuro las condiciones necesarias para romper dicho equilibrio...**”*

En otras palabras, aunque el actor pudiera haber sido portador de una patología previa, lo cierto es que ésta se manifestó clínicamente como consecuencia directa del evento dañoso.

Y en este aspecto, a mi modo de ver, y más allá de lo indicado por la experta, es dable atribuir alta verosimilitud a que los padecimientos físicos que sufre el actor comenzaron a manifestarse como consecuencia del accidente sufrido, en tanto y en cuanto no existe en autos examen preocupacional o exámenes periódicos (obligatorios) que indiquen que al inicio de la relación, el trabajador, padeciera alguna afección preexistente, máxime si se repara que, en el marco de las acciones fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa. Y, en ese marco, resulta verosímil



considerar que un accidente como el de marras ha podido desembocar las dolencias físicas que padece el Sr. FERNANDEZ (*Limitación funcional de hombro izquierdo*).

En consecuencia, **al nuevo porcentaje de incapacidad física del 15% de la T.O.**, recientemente determinado corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación establecidos en la pericia médica, en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Alta (15%) (15% s/ 15%) = 2,25% - Sí Amerita Recalificación (10%) (10% s/ 15%) = 1,5% - Edad: (31 y más años) (58 años a la fecha del accidente) (0,5% s/ 15%) = 0,07%. Total factores de ponderación: 3,82%. Lo que hace una incapacidad psicofísica del 18,82% de la T.O.*

En virtud de lo expuesto, y considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables —en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias— corresponde desestimar la impugnación formulada por la accionada, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. FERNANDEZ presenta una incapacidad psicofísica del 18,82% de la T.O.** (15% por secuelas físicas + 3,82% por factores de ponderación) **por el accidente acontecido en noviembre de 2022. Así lo decido.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

3º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 60– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTe, para el período considerado desde noviembre de 2021 a octubre de 2022 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice RipTe	Coficiente	Salario act. (\$)
11/2021	(1,00000)	144.041,39	11.497,72	1,73413599	249.787,36
12/2021	(1,00000)	185.683,64	11.726,30	1,70033259	315.723,94
01/2022	(1,00000)	139.752,52	12.271,35	1,62480982	227.071,27
02/2022	(1,00000)	143.664,41	12.849,20	1,55173941	222.929,73
03/2022	(1,00000)	161.783,32	13.855,82	1,43900614	232.807,19
04/2022	(1,00000)	146.903,04	14.677,19	1,35847598	199.564,25
05/2022	(1,00000)	183.447,03	15.270,36	1,30570661	239.528,00
06/2022	(1,00000)	231.339,75	16.149,76	1,23460720	285.613,72
07/2022	(1,00000)	201.854,47	17.009,60	1,17219746	236.613,30
08/2022	(1,00000)	185.543,70	17.786,79	1,12097855	207.990,51
09/2022	(1,00000)	200.381,62	18.908,07	1,05450265	211.302,95
10/2022	(1,00000)	205.453,12	19.938,61	1,00000000	205.453,12
Períodos	12,00000				2.834.385,33

IBM (Ingreso base mensual): \$236.198,78 (\$2.834.385,33 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$236.198,78.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$236.198,78 \times 53 \times 18,82\% \times 65/58$).



El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$2.640.331,77.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 51/22 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2022 y el 28/02/2023 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$8.433.218.- por el porcentaje de incapacidad ($\$1.587.131,62.- = \$8.433.218 \times 18,82\%$).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. FERNANDEZ se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$528.066,35.- ($\$2.640.331,77 \times 20\%$).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$3.168.398,12.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa



importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(23/11/2022)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios



al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a *“los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal”* (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **RAMON ELICEO FERNANDEZ** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$3.168.398,12.-** (PESOS TRES MILLONES CIENTO SESENTA



Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON DOCE CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación y quien además alegó-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 80 UMA (\$6.178.320.-), 76 UMA (\$5.869.404.-) y 26 UMA (\$2.007.954.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

